

Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de septiembre del dos mil  
veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0646/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517224000204, presentada ante la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El día siete de mayo del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517224000204, en la que requirió lo siguiente:

*"Buen día, por este medio le envío un cordial saludo Para nuestra asociación es de suma relevancia solicitar a su honorable Institución, el detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacén, o almacenes estatales de la SECRETARÍA DE SALUD DE TAMAULIPAS al cierre del mes de ABRIL de 2024 (del 1ro al 30 de ABRIL) entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre de mes. El detalle de información que se requiere es el siguiente: Clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento Nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos Número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico. La presente solicitud toma como base los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se considera que, en los términos del Título Sexto, Capítulo Segundo Artículo 113 de la misma ley, la presente solicitud no está abarcando ninguna información considerada como reservada o confidencial. Gracias por su amable atención.."(Sic)*

**SEGUNDO.** Contestación de la solicitud de información. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**TERCERO.** Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"Mi queja es que no están dando contestación ya que venció la fecha de respuesta. El no realizarlo se considera un acto de ocultamiento de información pública que puede ligarse a actos de corrupción que viola mi derecho CONSTITUCIONAL establecido en el artículo no 6 de la CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, citando expresamente: "El Art. 6º señala que "el derecho a la información será garantizando por el Estado" por lo que se debe fortalecer la garantía individual de acceso a la información pública y evaluar el desempeño de la acción u omisión gubernamental." (Sic)*

**CUARTO.** Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. El diecinueve de junio del año en curso, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha veintiocho de junio del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia, proporciono una respuesta a través de los Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que allegó un escrito y oficio número SST/SAF/DRM/1976/2024, y anexo de los medicamentos en inventario de almacén del mes de abril del 2024.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha tres de julio del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista al recurrente. En fecha cinco de julio del dos mil veinticuatro, se notificó al particular, debido que en el periodo de alegato el sujeto obligado emitió un respuesta, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente, anexando información relacionada a lo solicitado; por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser*

*analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

### II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

## VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

## VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

### *ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra

dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*[...]*

*VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar existe una falta de respuesta y si esta trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

**CUARTO. Estudio del asunto.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

a) **Solicitud de Información.** Al efecto en el caso concreto tenemos que el particular requirió al sujeto obligado lo siguiente:

*"Buen día, por este medio le envío un cordial saludo Para nuestra asociación es de suma relevancia solicitar a su honorable Institución, el detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la SECRETARÍA DE SALUD DE TAMAULIPAS al cierre del mes de ABRIL de 2024 (del 1ro al 30 de ABRIL) entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre de mes. El detalle*



*de información que se requiere es el siguiente: Clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento Nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos Número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico. La presente solicitud toma como base los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se considera que, en los términos del Título Sexto, Capítulo Segundo Artículo 113 de la misma ley, la presente solicitud no está abarcando ninguna información considerada como reservada o confidencial. Gracias por su amable atención..."(Sic)*

c) **Agravio.** Inconforme por la falta de respuesta a la solicitud de información, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

d) **Alegatos del Sujeto Obligado.** En atención a lo solicitado, el sujeto obligado, allegó los oficios siguientes:

- Escrito, de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, suscrito por el Apoderado Legal del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, dirigido a la Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en el cual manifestó haber otorgado una respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Oficio número SST/DJTyAIP/1976/2024, de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Recursos Materiales, dirigido a la Directora Jurídica, Transparencia y de Acceso a la Información Pública, donde emiten contestación a la solicitud de información.
  - Anexo de los medicamentos en inventario en almacén por el mes de abril del 2024.

d) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- **Documental digital.**- Consiste en los oficios descritos en el apartado anterior.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)*

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

*"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

*Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

*Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos...” (Sic y énfasis propio)*

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

**“ARTÍCULO 4.**

*1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**ARTÍCULO 9.**

*El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

- I.- Certeza (...);*
- II.- Eficacia (...);*
- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...); y*
- IX.- Transparencia (...).*

**ARTÍCULO 12.**

*1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*2. Se garantizará que dicha información:*

- I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

**ARTÍCULO 17.**

*Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

**ARTÍCULO 18.**

- 1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
- 2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**ARTÍCULO 143.**

- 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)*

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veráz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizara lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto

obligado de igual forma es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Al respecto, conviene recordar que la persona recurrente solicitó lo siguiente:

*“Detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la SECRETARÍA DE SALUD DE TAMAULIPAS al cierre del mes de ABRIL de 2024 (del 1ro al 30 de ABRIL) entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre de mes.*

*El detalle de información que se requiere es el siguiente:*

*Clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento  
Nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos  
Número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico.”*

Ahora bien, por el tema que nos ocupa, se inserta a continuación la información de Medicamentos en Inventario en almacén del mes de Abril del 2024.

CLAVE	DESCRIPCION	ALMACEN DONDE SE ENCUENTRAN	EXST.	INVENTARIO FISICO A:
M010-000-4272-00	ABACAVIR SOL. O JARABE 100 ML ENV. 0.240 ML Y PIPETA DOSIFICADORA O MEDIDA	AC	18	30 DE ABRIL 2024
M010-000-4272-00	ABACAVIR SOL. O JARABE ENV. CON FRASCO DE 240 ML Y PIPETA DOSIFICADORA	AC	20	30 DE ABRIL 2024
M010-000-4272-00	ABACAVIR SOL. 100ML DE 20. ENVASE CON FRASCO DE 240 ML Y PIPETA DOSIFICADORA	AC	20	30 DE ABRIL 2024
M010-000-4272-00	Abacavir. Sólido o jarabe. Caja 100 ml con pipeta. Sólido de 20 mg/ml equivalente a 2.4 g de abacavir. Envase con 240 ml	AC	24	30 DE ABRIL 2024
M010-000-4371-00	Abacavir-tenofovir. Tableta. 600 mg / 300 mg. Envase con 30 tabletas.	AC	50	30 DE ABRIL 2024
M010-000-2126-00	Adelovel 400MG CIBS	AC	20	30 DE ABRIL 2024
M010-000-2162-00	ACIDO FOLICO SOL. INY. 50 MG ENV. 0.1 FDO. 1ML.	AC	261	30 DE ABRIL 2024
M010-000-1711-00	ACIDO FOLICO TAB. 0.4 ML ENV. 0.90	AC	43474	30 DE ABRIL 2024
M010-000-1711-00	ACIDO FOLICO TAB. 0.4 ML ENV. 0.90	AC	12622	30 DE ABRIL 2024
M010-000-2152-00	ACIDO FOLINICO SOL. INY. 15 MG ENV. 0.5 AMP 0.5 ML	AC	30	30 DE ABRIL 2024
M010-000-2152-00	ACIDO FOLINICO SOL. INY. 15 MG ENV. 0.5 AMP 0.5 ML	AC	30	30 DE ABRIL 2024
M010-000-2162-00	ACIDO FOLINICO SOL. INY. 15 MG ENV. 0.5 AMP 0.5 ML	AC	45	30 DE ABRIL 2024
M010-000-2152-00	ACIDO FOLINICO SOL. INY. 15 MG ENV. 0.5 AMP 0.5 ML	AC	40	30 DE ABRIL 2024
M010-000-2152-00	ACIDO FOLINICO SOL. INY. 15 MG ENV. 0.5 AMP. 0.5 ML	AC	27	30 DE ABRIL 2024
M010-000-2152-00	ACIDO FOLINICO SOL. INY. 15 MG ENV. 0.5 AMP. 0.5 ML	AC	33	30 DE ABRIL 2024
M010-000-1707-00	ACIDO FOLINICO SOL. INY. 3MG ENV. 0.5 AMP 0.1 ML	AC	20	30 DE ABRIL 2024
M010-000-1707-00	ACIDO FOLINICO SOL. INY. 3MG ENV. 0.5AMP	AC	6	30 DE ABRIL 2024
M010-000-1707-00	ACIDO FOLINICO SOL. INY. 3MG ENV. 0.5AMP. CON UN FRASCO	AC	4	30 DE ABRIL 2024
M010-000-2192-00	ACIDO FOLINICO SOL. INY. 30MG ENV. 0.1 FDO. 4ML	AC	331	30 DE ABRIL 2024
M010-000-2192-00	ACIDO FOLINICO SOL. INY. 30MGML	AC	334	30 DE ABRIL 2024
M010-000-7033-00	ACIDO TRANEXAMICO SOL. INY. 250 MG ENV. 0.5 AMP 0.5 ML	AC	1340	30 DE ABRIL 2024
M010-000-6203-00	BOTECAPROLEN TROCATARINA 100MG ENV ALAFARMARIA. CAJA CON UN FRASCO DE 30	AC	10000	30 DE ABRIL 2024
M010-000-8094-00	DARUNAVIR / COBICISTAT TABLETAS 600MG EQUIVALENTE A 150MG DE COBICISTAT. ENVASE CON	AC	460	30 DE ABRIL 2024
M010-000-5986-00	DARUNAVIR TAB. 400MG ENV. 0.90	AC	2	30 DE ABRIL 2024
M010-000-4289-01	DARUNAVIR TAB. 600 MG ENV. 0.90	AC	50	30 DE ABRIL 2024
M010-000-6098-00	DARUNAVIR COBICISTAT TAB. 600 MG/150MG ENV. 0.90 TAB	AC	370	30 DE ABRIL 2024
M010-000-3506-00	DESOGESTREL Y ETINILESTRADIOL. TAB. 0.15 MG/0.03 ML ENV. CON TABLETAS (1) CON MORGANAL Y 1	AC	1120	30 DE ABRIL 2024
M010-000-5308-00	DESOGESTREL Y ETINILESTRADIOL. TAB. 0.15 MG/0.03 MG ENV. CON TABLETAS (1) CON MORGANAL Y 1	AC	1697	30 DE ABRIL 2024
M010-000-6218-00	DOLLETGRAVIR TAB. 10 MG ENV. 0.90	AC	117	30 DE ABRIL 2024
M010-000-7068-00	DOLLETGRAVIR TAB. 5 MG ENV. 0.90 TAB	AC	82	30 DE ABRIL 2024
M010-000-6010-00	DOLLETGRAVIR TABLETA 50 MG ENV. 0.90	AC	777	30 DE ABRIL 2024
M010-000-6010-00	DOLLETGRAVIR TABLETA. ENVASE CON 30 TABLETAS	AC	1500	30 DE ABRIL 2024
M010-000-6312-00	DOLLETGRAVIR TABLETA. ENVASE CON 30 TABLETAS	AC	117	30 DE ABRIL 2024
M010-000-6108-00	DOLLETGRAVIR ABACAVIR LAMIVUDINA TAB. 60 MG/30 MG/30 MG ENV. 0.90 TAB	AC	224	30 DE ABRIL 2024
M010-000-6108-00	DOLLETGRAVIR ABACAVIR LAMIVUDINA TAB. 60 MG/30 MG/30 MG ENV. 0.90 TAB	AC	126	30 DE ABRIL 2024
M010-000-7026-00	DOLLETGRAVIR LAMIVUDINA TAB. 30 MG/30 MG ENV. 0.90 TAB	AC	33	30 DE ABRIL 2024
M010-000-7026-00	DOLLETGRAVIR LAMIVUDINA TAB. 30 MG/30 MG ENV. 0.90 TAB	AC	27	30 DE ABRIL 2024
M010-000-6320-00	DORAVIRINA TAB. 100 MG CAJA 0.90 0.90 TAB.	AC	16	30 DE ABRIL 2024
M010-000-6108-00	DOLLETGRAVIR ABACAVIR LAMIVUDINA. ENVASE CON 30 TABLETAS	AC	274	30 DE ABRIL 2024
M010-000-4369-01	ENTRICITABINA-TENOFOVIR. EQUIVALENTE A 200MG DE TENOFOVIR DISODICO. ENTICITABINA 200MG.	AC	6993	30 DE ABRIL 2024
M010-000-4369-01	ENTRICITABINA-TENOFOVIR. EQUIVALENTE A 200MG DE TENOFOVIR DISODICO. ENTICITABINA 200MG.	AC	2	30 DE ABRIL 2024
M010-000-2405-00	ETAMBUCIL 100 400MG CIBT2 TAB	AC	30	30 DE ABRIL 2024
M010-000-3510-00	ETONOGESTREL. IMPLANTE 68.0 MG ENVASE CON UN IMPLANTE Y APLICADOR.	AC	779	30 DE ABRIL 2024
M010-000-3510-00	ETONOGESTREL. IMPLANTE 68.0 MG ENVASE CON UN IMPLANTE Y APLICADOR.	AC	752	30 DE ABRIL 2024
M010-000-6074-00	ETRAVIRINA 200MG. ENVASE CON 85 TABLETAS	AC	20	30 DE ABRIL 2024
M020-000-3847-00	FABOTERAPICO POLIVALENTE ANTIALACRAN O FRAGMENTOS DE FIBRA DE BAMBUSA O SIMILAR.	AC	80	30 DE ABRIL 2024
M020-000-3847-00	FABOTERAPICO POLIVALENTE ANTIALACRAN O FRAGMENTOS DE FIBRA DE BAMBUSA O SIMILAR.	AC	5	30 DE ABRIL 2024
M020-000-3850-00	FABOTERAPICO POLIVALENTE ANTICORALELO SOL. ENV. ENV. 0.150 AMP. 0.500 ML/0.500 ML.	AC	2	30 DE ABRIL 2024
M020-000-3849-00	FABOTERAPICO POLIVALENTE. ANTITUMORAL SOL. ENV. ENV. 0.500 AMP. 0.500 ML/0.500 ML.	AC	5	30 DE ABRIL 2024
M020-000-6167-00	FABOTERAPICO POLIVALENTE O MONOVALENTE ANTIEMETICO SOL. ENV. ENV. 0.150 0.500	AC	5	30 DE ABRIL 2024





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS

00000022

Recurso de Revisión de Acceso a la Información:  
RRAI/0646/2024.  
Folio de Solicitud de Información: 280517224000204.  
Ente Público Responsable: Secretaría de Salud y  
Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

M010 000 4324 00	FACTEUR VII DE LA COAGULACIÓN HUMANA SOL. INY. ENF. SOL. 500 AMP. CALIBRE 1.400 G/L 500 AMP.	AC	40	30 DE ABRIL 2024
M010 000 6521 00	FRAGMENTOS FIBRIN DE BILIRUBINOLINA POLIVALENTE ANTIOXIGENES SOL. INY.	AC	8	30 DE ABRIL 2024
M010 000 6154 00	GLECAPREVIRPIBENTASVIR TAB. 100 MG/400 MG ENV. DE CAJAS CADA UNA CON 7 TABS CON 3 TABS	AC	38	30 DE ABRIL 2024
M010 000 6154 00	GLECAPREVIRPIBENTASVIR TAB. 100 MG/400 MG ENV. DE CAJAS CADA UNA CON 7 TABS CON 3 TABLETAS	AC	243	30 DE ABRIL 2024
M020 000 3533 00	INHIBIDOR DE LA ENZIMA HUMANA ANTIRRABICA SOL. INY. 300 ML ENV. CON JERINGA PRELLENADA CON 0.5 ML	AC	39	30 DE ABRIL 2024
M010 000 2418 00	ISONIAZIDA RIFAMPICINA PIRAZINAMIDA ETANBUTOL TAB. 75 MG/150 MG/400 MG/100 MG ENV. C/240	AC	80	30 DE ABRIL 2024
M010 000 2404 00	ISONIAZIDA TAB. 100 MG ENV. C/200	AC	231	30 DE ABRIL 2024
M010 000 2404 00	ISONIAZIDA TAB. 100 MG ENV. C/200	AC	47	30 DE ABRIL 2024
M010 000 2404 00	ISONIAZIDA TAB. 100 MG ENV. C/200	AC	150	30 DE ABRIL 2024
M010 000 5267 01	LAMPADINA TAB. 150 MG ENV. C/50	AC	404	30 DE ABRIL 2024
M010 000 4271 00	LEVONORGESTREL 0.020 MG EN COMPRESA LAMINADA Y 0.010 MG EN COMPRESA Y 0.020 MG EN COMPRESA	AC	128	30 DE ABRIL 2024
M010 000 2309 00	LEVONORGESTREL POLVO EL DISPOSITIVO POLVO CONTIENE LEVONORGESTREL 0.020 MG/0.010 MG	AC	1000	30 DE ABRIL 2024
M010 000 2210 00	LEVONORGESTREL TAB. 0.020 MG ENV. C/2	AC	960	30 DE ABRIL 2024
M010 000 3507 00	LEVONORGESTREL Y ETINILESTRADIOL ENVASE	AC	3014	30 DE ABRIL 2024
M010 000 5075 00	LEVONORGESTREL, SOLANTE CON 70.0 MG ENVASE CON 2 SOLANTES	AC	1353	30 DE ABRIL 2024
M010 000 5288 00	LOPINAVIR-RTONAVIR TAB. 200 MG/500 MG ENV. C/120	AC	55	30 DE ABRIL 2024
M010 000 5328 00	MARAVIROC TABLETA DE 300MG ENVASE CON 60 TABLETAS	AC	12	30 DE ABRIL 2024
M010 000 6548 00	MEDROXIPROGESTERONA SUSP. INY.	AC	4325	30 DE ABRIL 2024
M010 000 6344 00	MEDROXIPROGESTERONA SUSP. INY. 104.000 MG. CADA 100 ML ENVASE PRELLENADA CON 100 ML/100 ML/100 ML	AC	208	30 DE ABRIL 2024
M010 000 6346 00	MEDROXIPROGESTERONA SUSP. INY. 104.000 MG. CADA 100 ML ENVASE PRELLENADA CON 100 ML/100 ML/100 ML	AC	28	30 DE ABRIL 2024
M010 000 3509 00	MEDROXIPROGESTERONA Y COMPORTE DE ESTRADIOL 0.020 MG ENV. C/2 AMP. D. JERINGA	AC	4000	30 DE ABRIL 2024
M010 000 3509 00	ESTRADIOL 0.020 MG ENV. C/2 AMP. D. JERINGA	AC	20188	30 DE ABRIL 2024
M010 000 5650 00	MIFENURTIDA SUSP. INY. 450 MG ENV. C/1 PCD O POLVO	AC	15	30 DE ABRIL 2024
M010 000 3407 00	NAPROXENO TAB. 250 MG	AC	548	30 DE ABRIL 2024
M010 000 3511 00	NORELGESTROMANA-ETINILESTRADIOL PARCHES 0.020 MG ENV. C/20 PARCHES	AC	1146	30 DE ABRIL 2024
M010 000 3511 00	NORELGESTROMANA-ETINILESTRADIOL PARCHES 0.020 MG ENV. C/20 PARCHES	AC	700	30 DE ABRIL 2024
M010 000 3515 00	NORELGESTROMAN-ETINILESTRADIOL SOL. INY. 0.020 MG ENV. C/2 AMP. D. JERINGA CON LAMINA	AC	10000	30 DE ABRIL 2024
M010 000 5285 00	NETONAVIR COMPRESO 400 MG, ENVASE CON 60 COMPRESAS	AC	55	30 DE ABRIL 2024
M010 000 5284 01	NETONAVIR CAPSULA 100 MG ENV. C/30	AC	3	30 DE ABRIL 2024
M010 000 5284 01	NETONAVIR CAPSULA 100 MG ENV. C/30	AC	6	30 DE ABRIL 2024
M010 000 4277 00	TENOFOVIR 300MG ENV. /30	AC	165	30 DE ABRIL 2024
M010 000 6182 00	TENOFOVIR ALAFENAMIDA, ENVASE CON 30 TABLETAS	AC	60	30 DE ABRIL 2024
M020 000 38110 00	TOKIDES TETANCO Y DIFTERICO (D) SUSP. INY. 0.5 ML/0.5 ML ENVASE CON ERASCO AMPULLA CON VACUNA ANTITETANOCOCICA SOL. INY. DORSO DE V O	AC	5175	30 DE ABRIL 2024
M020 000 0148 00	VACUNA ANTIHEPATITIS B SOL. INY. DORSO DE V O	AC	1428	30 DE ABRIL 2024
M020 000 3801 01	VACUNA B 0.5 SUSP. INY. DORSO DE 0.1 ML ENVASE CON ERASCO AMPULLA 0.5 AMPULETAS PRELLENADAS	AC	4132	30 DE ABRIL 2024
M020 000 0148 01	VACUNA CONJUGADA NEUMOCOCCICA 13-VALENTE ENV. C/10 JER. PRELLENADAS CADA UNA CON 0.5 ML	AC	2832	30 DE ABRIL 2024
M020 000 0145 01	VACUNA CONJUGADA NEUMOCOCCICA 13-VALENTE ENV. C/10 JER. PRELLENADAS CADA UNA CON 0.5 ML	AC	4370	30 DE ABRIL 2024
M020 000 0150 00	VACUNA CONTRA ROTAVIRUS SUSP. ORAL ENV. C/20 TUBOS (0.5 ML) ARTICO C/1 ML	AC	453	30 DE ABRIL 2024
M020 000 3800 00	VACUNA DOBLE VIRAL (contra mumps y rubéola) SUSP. INY. PRELLENADAS PARA 10 DOSIS Y 10 ERASCO	AC	300	30 DE ABRIL 2024
M02000 6185 00	VACUNA EXVALENTE SUSP. INY FRASCOS DE 0.5 ML	AC	24300	30 DE ABRIL 2024
M020 000 3820 00	VACUNA TRIPLE VIRAL (ENV) ENV. C/1 PCD AMP. PRELLENADAS PARA UNA DOSIS Y DILUYENTE	AC	10048	30 DE ABRIL 2024
M020 000 3820 00	VACUNA TRIPLE VIRAL (ENV) ENV. C/1 PCD AMP. PRELLENADAS PARA UNA DOSIS Y DILUYENTE	AC	35754	30 DE ABRIL 2024
M010 000 4373 00	VALGANCICLOVIR COMP. 450 MG ENV. C/50	AC	48	30 DE ABRIL 2024
M010 000 4373 00	VALGANCICLOVIR COMP. 450 MG ENV. C/50	AC	6	30 DE ABRIL 2024
M010 000 1770 00	VINKASTINA SOL. INY. 10 MG. ENV. C/1 PCD AMP. SOLUBILIZANTE DELUYENTE	AC	600	30 DE ABRIL 2024
M010 000 5273 00	ZIDOVUDINA SOL. INY. 100 ML. 1 G ENV. C/240 ML	AC	15	30 DE ABRIL 2024
M010 000 5273 00	ZIDOVUDINA SOL. ORAL. 100 ML. 1 G ENV. C/240 ML	AC	135	30 DE ABRIL 2024

En aras de proteger el derecho de acceso a la información del particular, esta ponencia analizó lo entregado por el ente recurrido y se obtuvo que dio contestación parcialmente, debido a que de lo antes insertado solo se muestra información de los grupos (10 y 20); sin hacer mención de los grupos faltantes (30 y 40).

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara por una parte **fundado** puesto que el Sujeto Obligado solo proporcionó parte de la información requerida por el particular, en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por a la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en **todas las áreas que pudieran generarla o poseerla**, sin omitir a las señaladas en el considerando CUARTO y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de **máxima publicidad** entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación **concreta** a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

*El detalle de las piezas de medicamentos (grupos 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la SECRETARÍA DE SALUD DE TAMAULIPAS al cierre del mes de ABRIL de 2024 (del 1ro al 30 de ABRIL) entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al*

*cierre de mes. El detalle de información que se requiere es el siguiente:*

*Clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento Nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos*

*Número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico.*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización

expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, relativo al agravio, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, otorgada por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, sin omitir a las señaladas en el considerando CUARTO y otorgue

una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

*El detalle de las piezas de medicamentos (grupos 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la SECRETARÍA DE SALUD DE TAMAULIPAS al cierre del mes de ABRIL de 2024 (del 1ro al 30 de ABRIL) entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre de mes. El detalle de información que se requiere es el siguiente:*

*Clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento Nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos*

*Número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico.*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**CUARTO.** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado,

posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

  
Lic. Suheidy Sánchez Lara.  
Secretaria Ejecutiva

SECRET